



**TECDMX-JEL-264/2026**

**Tema:** Nulidad de resultados de la elección de COPACO 2026.

**¿Debe desecharse el Juicio Electoral ante la falta de firma autógrafa**

### **HECHOS**

- **El 09 de enero**, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- **Del 10 al 24 de marzo**, las personas interesadas, pudieron realizar el registro de solicitud para participar en la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana (COPACO).
- **El 01 de mayo** se obtuvieron los resultados y listados de participación de la modalidad digital para integrarlos a los paquetes electivos que serán utilizados en el cómputo de la Jornada Única del **3 de mayo**.
- **La Jornada Única se llevó a cabo el 3 de mayo**, de las 09:00 a las 17:00 horas, la ciudadanía emitió su voto y opinión de manera presencial en las Mesas instaladas en las UT con registro de candidaturas para la elección de COPACO.

### **JUSTIFICACIÓN**

La parte actora presentó demanda sin firma autógrafa, lo que implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar la auténtica manifestación de su voluntad para promover el medio de impugnación, pues solo por ese conducto -de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso- puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.

### **CONCLUSIÓN:**

Se **desecha de plano** la demanda.





## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-264/2026

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIA:** HAYDEÉ MARÍA  
CRUZ GONZÁLEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, en virtud de que el escrito de impugnación se presentó sin la firma autógrafa de la promovente.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. Competencia. ....	6
SEGUNDA. Improcedencia. ....	7
RESUELVE.....	14

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Licenciada Uday Aranda Palacios.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	████████████████████
<b>Acto impugnado:</b>	Los resultados de la elección de dos personas candidatas a integrar las COPACO, en la Unidad Territorial Gavilán (U HAB), clave 07-081, demarcación Iztapalapa.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>COPACO 2026 o Comisión:</b>	Comisiones de Participación Comunitaria 2026.
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, la cual fue modificada a través del acuerdo IECM/ACU-CG-024/2026.
<b>Demarcación Territorial o Demarcación:</b>	Iztapalapa.
<b>Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Jornada Única:</b>	Jornada Única del Instituto Electoral de la Ciudad de México que corresponde al proceso ciudadano para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>MRVyO:</b>	Mesa Receptora de Votación y Opinión.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior o TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial o UT:</b>	Unidad Territorial Gavilán (U HAB), clave 07-081, demarcación Iztapalapa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



## ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, del Informe Circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

### I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis siguiente, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente TECDMX-JEL-002/2026, resuelto por este órgano jurisdiccional, el veintitrés siguiente, en el sentido de que el Consejo General modificará la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, **dejando intocado lo relativo a la elección de las COPACO.**
4. **3. Modificación de plazos previstos en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA Y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria Única.** El veinte de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-024/2026, la modificación de los plazos establecidos

para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, **así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las COPACO.**

5. **4. Registro de personas aspirantes.** Del diez al veinticuatro de marzo, la ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, contó con la posibilidad de realizar el registro de su solicitud a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana o bien, de manera presencial en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente a cada Unidad Territorial.
6. En particular, las personas candidatas cuya votación se controvierte, y a las cuales se les imputa haber realizado actos de proselitismo, propaganda y coacción del voto en periodo prohibido, en la Unidad Territorial Gavilán (U HAB), clave 07-081, demarcación Iztapalapa, fueron registradas con las candidaturas identificadas con la letra “K” y “M” para la elección de las COPACO 2026.
7. **5. Periodo de votación y opinión anticipada.** El veinte de abril, inició la Jornada Única con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de siguiente.
8. **6. Escrutinio y cómputo en las mesas y la validación de resultados.** El primero de mayo se obtuvieron los resultados y listados de participación de la modalidad digital para integrarlos a los paquetes electivos que serían utilizados en el cómputo de la Jornada Única del tres de mayo.

9. **7. Jornada Única.** El tres de mayo, se celebró la Jornada Única para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
10. **8. Acta de cómputo total.** En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total correspondiente a la elección de las COPACO 2026, en las cuales se asentaron los siguientes resultados:

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO		ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026		AC 05	
<b>INFORMACIÓN DE LA UT</b>					
DEMARCACIÓN: IZTAPALAPA		DD: 21	UT (clave): 07-081	UT (nombre): GAVILÁN (U HAB)	
<b>INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN</b>					
En la Ciudad de México, siendo las 22:29 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 21, situada en Rafael García Moreno (antes Francisco Javier Mina), Lt. 63, Mz. 14, Barrio San Miguel, Demarcación Iztapalapa, C.P. 09360, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:					
<b>RESULTADOS</b>					
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA	
A	3	4	7	SIETE	
B	11	0	11	ONCE	
C	15	3	18	DIECIOCHO	
D	6	1	7	SIETE	
E	3	0	3	TRES	
F	2	0	2	DOS	
G	16	3	19	DIECINUEVE	
H	9	0	9	NUEVE	
I	0	1	1	UNO	
J	48	1	49	CUARENTA Y NUEVE	
K	27	1	28	VEINTIOCHO	
L	13	2	15	QUINCE	
M	7	0	7	SIETE	
N	72	3	75	SETENTA Y CINCO	
VOTOS NULOS	8	1	9	NUEVE	
<b>TOTAL</b>	<b>240</b>	<b>20</b>	<b>260</b>	<b>DOSCIENTOS SESENTA</b>	

## II. Juicio Electoral.

11. **1. Demanda.** El seis de mayo, la parte promovente presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica del Instituto Electoral de la Ciudad de México escrito de demanda en contra de los resultados de la elección de dos personas candidatas a

## TECDMX-JEL-264/2026

integrar las COPACO 2026, en la Unidad Territorial Gavilán (U HAB), clave 07-081, demarcación Iztapalapa, porque desde su perspectiva, se suscitaron diversas irregularidades antes y durante la Jornada Única del pasado tres de mayo, en las inmediaciones de la MRVyO M01.

12. **2. Remisión.** El once de mayo siguiente, la Dirección Distrital remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que nos ocupa, juntamente con el Informe Circunstanciado, las constancias relativas al trámite de ley y demás documentación vinculada con la sustanciación del asunto.
13. **3. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-264/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
14. **4. Radicación.** El doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
15. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.**



16. Este Tribunal Electoral es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
17. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
18. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la promovente solicita la nulidad de los resultados a favor de dos personas candidatas a integrar las COPACO, en la Unidad Territorial Gavilán (U HAB), clave 07-081, demarcación Iztapalapa, por presuntas irregularidades ocurridas antes y durante la Jornada Única, consistentes en actos de proselitismo y propaganda electoral, así como coacción al voto.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

19. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.

20. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invoca en su Informe Circunstanciado como causal de improcedencia, entre otra, la prevista en la fracción XI del artículo 49, de la Ley Procesal, al estimar que la demanda carece de firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.
21. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir el acuerdo impugnado.
22. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.<sup>4</sup>
23. En este sentido, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente** y debe **desecharse de plano la demanda**, porque **carece de firma autógrafa**.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".



24. El artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.
25. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
26. Así, las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
27. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
28. Aunado a que, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
29. Por su parte, el diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral

podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

30. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
31. **Asimismo, el numeral 49, fracción XI, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán desecharse cuando se omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**
32. Por su parte, la Sala Regional de la Ciudad de México<sup>5</sup> ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación.
33. Ello, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
34. Adicionalmente, los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial

---

<sup>5</sup> En la sentencia SCM-JDC-298/2025.

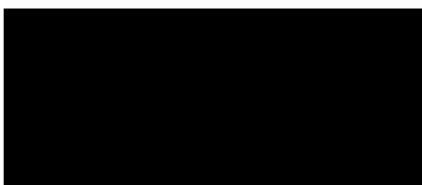
sancionador y/o promociones vigentes para este Tribunal , señala que el **escrito del medio de impugnación -como lo es en este caso- deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe**, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes.

35. Por tanto, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide, lo cual no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por la Constitución Federal.
36. En el caso, la parte actora presentó demanda a través de la Oficialía de Partes Electrónica del Instituto Electoral de la Ciudad de México **sin firma autógrafa**, a través de la cual pretende que este Tribunal Electoral conozca y resuelva sobre la solicitud de nulidad de los resultados de la elección de dos personas candidatas a integrar las COPACO, en la Unidad Territorial Gavilán (U HAB), clave 07-081, demarcación Iztapalapa.
37. En efecto, del escrito inicial de demanda, y en concreto, en el apartado final del documento, en el espacio ubicado enseguida de la protesta, se aprecia el nombre de la parte promovente, seguida de su número telefónico y un correo electrónico, tal y como se muestra a continuación:

**IV. PETITORIOS**

1. **PRIMERO:** Tenerme por presentado con este escrito impugnando únicamente la votación recibida por los ciudadanos mencionados.
2. **SEGUNDO:** Dar vista a la autoridad competente para que se investiguen y sancionen los actos de proselitismo el día de la jornada electoral.
3. **TERCERO:** Declarar la **nulidad exclusiva de los votos emitidos a favor de Rodolfina Chávez Arenas y Fernando Rojas Cruz**, dejando intocado el resto de la votación y los resultados generales de los demás candidatos que sí respetaron las reglas del proceso.

**PROTESTO LO NECESARIO**



38. Lo que implica la **ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación** que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, pues solo por ese conducto *-de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso-* puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.
39. Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, **la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.**
40. Es decir, **la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora en el escrito que dio origen al presente juicio, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de**

la parte actora, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.<sup>6</sup>

41. Pues, **la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente**, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de la pretensión, de ahí que, si una promoción carece de la firma autógrafa, proceda su desechamiento, ya que para probar la voluntad de la persona recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.
42. Al respecto, es preciso enfatizar en que la falta de firma **no es materia de prevención o requerimiento alguno porque aquella no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento**, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quien promueve el escrito.<sup>7</sup>
43. De manera que, en el caso, **al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, lo procedente es desechar el medio de impugnación, al no haber firmado el escrito de demanda que originó la integración del presente expediente.**

---

<sup>6</sup> Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte en la Tesis 2ª. XXII/2018, de rubro: **"REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016528, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

<sup>7</sup> Tesis I.4. T.59L de la Suprema Corte rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 195012, diciembre de 1998, Tomo VIII, pág. 1049.

44. Por las razones antes señaladas es que, con independencia de la acreditación de cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JEL-264/2026

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-264/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro"